



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

89
IV-92-94

Oficio No. 92- 707-DAJ

Quito, 7 de agosto de 1992

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero al proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de la Federación de Químicos Farmacéuticos del Ecuador, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 645-SCN-92, de 27 de julio de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 30 de los mismos mes y año.

En el Art. 15 del proyecto se establece que las entidades del sector público nombrarán exclusivamente a los profesionales Químicos Farmacéuticos para el desempeño de cargos relacionados con dicha profesión, contemplándose en el inciso segundo la sanción consistente en una multa de 5 a 10 salarios mínimos vitales para quien incumpla esta norma, que sería impuesta por el Ministerio de Salud Pública a petición del respectivo colegio, cuyo valor ingresará en la Cuenta del mismo colegio.

Aunque no se dice, la sanción debería recaer en la autoridad nominadora lo cual daría lugar a lo inadmisibles de que siendo un Ministro la referida autoridad sea sancionada por otro Ministro.

Las normas legales vigentes determinan que la Dirección Nacional de Personal no puede registrar los nombramientos cuando no se haya dado cumplimiento a lo previsto en la Ley, de allí que no se encuentra la necesidad de que se contemple la sanción prevista en el inciso segundo del citado Art. 15.

En la normatividad que establece el Art. 16 hace referencia a que el sueldo de los Químicos Farmacéuticos que trabajen en el sector público no será inferior al sueldo que perciben los profesionales médicos y odontólogos.

Esta disposición rompe el sistema de clasificación y valoración de puestos, ya que no se puede imponer un mismo nivel de remuneraciones para profesionales de diferente formación



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

académica, como es el caso de aquellos en los que se requiere de un mayor número de años de estudio y el cumplimiento del año de práctica rural.

Asimismo, en el Art. 17 del proyecto se contempla remuneraciones mensuales para los químicos farmacéuticos que laboren en el sector privado, que no podrán ser inferiores a tres salarios mínimos vitales. Esta remuneración podría ser cumplida, sin problema, por empresas relativamente grandes, no así por establecimientos pequeños, ubicados en localidades pobres, como son la mayoría.

Por tanto, esta norma puede significar mas bien un freno para la contratación de estos profesionales.

Por estas consideraciones, en ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el referido proyecto de Ley, en los siguientes términos:

Que se suprima el inciso segundo del Art. 15, y el Art. 16; y,

Que en el Art. 17 se sustituya las palabras: "tres salarios" por "dos salarios".

Para los fines consiguientes, devuelvo el auténtico del proyecto.

Reitérole, con esta oportunidad, mis distinguidas consideraciones.

Atentamente,

Rodrigo Borja

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
ARCHIVO



Recibido 7
17 de Agosto 92
17 Horas 30'

OSCAR DE FEBRITO
Secretario General



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar la Ley de la Federación de Químicos del Ecuador, en virtud de las deficiencias existentes en su normatividad; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE LA FEDERACION DE QUIMICOS FARMACEUTICOS DEL ECUADOR

Art. 1. El actual Título de la ley sustitúyase por el siguiente:

"Ley de la Federación de Químicos y Farmacéuticos del Ecuador".

Art. 2. El artículo 1 sustitúyase por el siguiente:

"Esta Ley garantiza en el ejercicio de su profesión a quienes hubieren obtenido títulos profesionales y doctorales en Química, Farmacia, Química y Farmacia y Bioquímica Farmacéutica, Clínica o de Alimentos y a aquellos a quienes se les hubiere reconocido o revalidado sus títulos profesionales y doctorales por las facultades de Ciencias Químicas de las universidades del país".

Art. 3. El artículo 3 sustitúyase por el siguiente:

"Todos los profesionales considerados en el artículo 1 pertenecerán a la Federación de Químicos y Farmacéuticos del Ecuador.

En la provincia que existiera un mínimo de diez profesionales, se constituirá un Colegio de Químicos y Farmacéuticos que representará a sus miembros antes la Federación.

Los afiliados de la provincia en que no pudiere constituirse el colegio, pertenecerán mientras tanto al colegio de la provincia cuya capital sea más cercana".

Art. 4. El artículo 4 sustitúyase por el siguiente:

"Ningún profesional considerado en el artículo 1 podrá obtener más de una inscripción, pero podrá solicitar la transferencia de un colegio a otro en caso de cambio de lugar para ejercer su profesión."



Ecu

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

PAG. 2.

Sólo los miembros de la Federación podrán integrar los colegios provinciales".

Art. 5. En todo texto de la Ley en donde diga: "Federación Nacional de Químicos Farmacéuticos", o se use los términos: "Químicos Farmacéuticos", sustitúyase por: "Federación de Químicos y Farmacéuticos del Ecuador", o: "Químicos y Farmacéuticos".

Art. 6. El artículo 9 sustitúyase por el siguiente:

"La Asamblea Nacional cada dos años elegirá por mayoría absoluta de sus miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, cuatro vocales principales y sus respectivos suplentes que serán integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación de Químicos y Farmacéuticos del Ecuador".

Y agrégase el siguiente inciso:

"La reelección de Presidente de la Federación y Presidentes de los colegios provinciales, solamente se permitirá por una ocasión y a período seguido".

Art. 7. El artículo 10 sustitúyase por el siguiente:

"El Presidente de la Federación será presidente de la Asamblea Nacional, presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y su representante legal".

Art. 8. El artículo 11 sustitúyase por el siguiente:

"El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los miembros elegidos según el artículo 9.

En el receso de la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo le subrogará en todos sus deberes y atribuciones.

El Comité Ejecutivo Nacional se regirá por esta Ley y su Reglamento".

Art. 9. El artículo 14 sustitúyase por el siguiente:

"El Tribunal Nacional de Honor, estará integrado por tres miembros principales y tres suplentes que serán elegidos por la Asamblea Nacional.

Los tribunales de honor provinciales estarán integrados por tres miembros principales y tres suplentes, designados por el colegio, entre sus afiliados.

El desempeño de la función de miembro de los tribunales de honor es obligatorio".

Art. 10. El artículo 16 sustitúyase por el siguiente:

"Sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, el Tribunal de Honor impondrá las siguientes sanciones en relación con la gravedad de la falta:



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

PAG. 3.

- 1.- Amonestación escrita;
- 2.- Multa de uno a cinco salarios mínimos vitales;
- 3.- Suspensión temporal del ejercicio profesional;
y,
- 4.- Suspensión definitiva y expulsión del Colegio.

Para aplicar la sanción estipulada en el numeral precedente debe existir sentencia condenatoria de un Juez de Derecho.

La forma y procedimiento para la aplicación de las sanciones se determinarán en el Reglamento".

Art. 11.- A continuación del artículo 16, agréguese un innumerado que diga:

"Es derecho de los profesionales que constan en el artículo 1 de esta Ley, instalar, dirigir, representar técnicamente, establecimientos farmacéuticos, laboratorios clínicos, bromatológicos, toxicológicos, cosméticos, de aguas, suelos y petroquímicos y todos los que incumben a su especialidad y los que se determinen en el Código de la Salud, demás leyes sobre la materia y sus reglamentos, tanto en los sectores público como privado".

Art. 12. El artículo 17 sustitúyase por el siguiente:

"Sólo los profesionales mencionados en el artículo 1 de esta Ley que hubieran obtenido su título profesional o doctoral en el Ecuador o que hubieran revalidado debidamente el obtenido en el exterior y los que hallándose amparados por convenios internacionales vigentes para el Ecuador, se sometieren a las disposiciones legales aplicables, serán admitidos al ejercicio profesional siendo además obligatorio que estos títulos sean registrados en el Ministerio de Salud y en el Colegio respectivo".

Art. 13. El artículo 18 sustitúyase por el siguiente:

"Los profesionales químicos y farmacéuticos extranjeros a más de la revalidación y registro, al igual que los profesionales ecuatorianos, deberán inscribirse en el respectivo colegio de la jurisdicción donde fueren a ejercer sus funciones con sujeción a lo dispuesto en la Ley y además pagarán los derechos de colegiación que se fijaren en el Reglamento.

Si fueren contratados temporalmente para ejercer funciones determinadas en esta Ley, podrán realizarlas sin cumplir el requisito de revalidación y registro hasta por un año, pero deberán pagar los derechos de colegiación".

Art. 14. El artículo 20 sustitúyase por el siguiente:

"Las empresas y compañías que no exigieren a los profesionales químicos y farmacéuticos nacionales y extranjeros el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley serán sancionados con la multa equivalente al



[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

PAG. 4.

doble de los derechos de colegiación correspondientes, la que se efectivizará a través del Ministerio de Salud, a petición fundada del respectivo colegio".

Art. 15. El artículo 21 sustitúyase por el siguiente:

"Las entidades del sector público ocuparán a los profesionales nombrados en el artículo 1 de esta Ley para el desempeño de cargos relacionados con esta profesión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del Código del Trabajo.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado por el Ministerio de Salud, a petición fundamentada del respectivo colegio, con multa de cinco a diez salarios mínimos vitales, cuyo valor se depositará en la cuenta del Colegio Provincial correspondiente, sin perjuicio de la obligación para contratar el profesional".

Art. 16. El artículo 24 sustitúyase por el siguiente:

"En todos los organismos e instituciones del sector público, el sueldo de los profesionales mencionados en el artículo 1 de esta Ley que desempeñen cargos o funciones relativos a su profesión, no será inferior al que se establezca en el sistema nacional de clasificación y valorización de puestos y ningún caso será inferior al sueldo de los profesionales médicos y odontólogos".

Art. 17. Al artículo 25 anádase el siguiente inciso:

"La remuneración mensual para los profesionales mencionados en el artículo 1 de esta Ley, en el sector privado, en ningún caso será menor a tres salarios mínimos vitales".

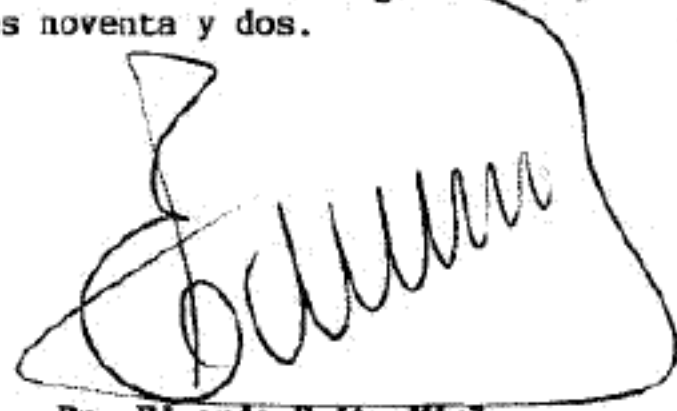
Art. 18. En el plazo de noventa días, el Presidente de la República dictará las reformas correspondientes al Reglamento de la Ley de conformidad con las presentes Reformas.

ARTICULO FINAL: La presente Ley prevalecerá sobre todas las que se le opusieren, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Plenario de las Comisiones Legislativas, el catorce de Julio de mil novecientos noventa y dos.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
Presidente del Congreso Nacional



Dr. Eduardo Brito Miele
Secretario del Congreso Nacional

